



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Jesús María Arbeláez Montes
Demandada	Condominio Bella Vista & Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00197-00

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3** precisa que la demanda debe contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*** Para el presente caso, se omitió en la demanda indicar cuál es el domicilio, dirección física y electrónica de la parte demandante, pues si bien se menciona en el acápite correspondiente, se avizora que es la misma dirección del apoderado judicial, situación que deberá corregirse.
- 2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*** En ese orden de ideas, la parte actora omitió cuantificar y/o justificar lo pedido en el acápite de pretensiones, por lo anterior, se hace necesario subsanar tal yerro justipreciando cada uno de sus pedimentos susceptibles de tal condición.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **“PRIMERO Y TERCERO”** contienen más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de

las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de *“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”*. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido ocuando transcurrido un mes desde su presentación si aún no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán*

iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto no se arrimó la reclamación administrativa con constancia de recibido por parte de Colpensiones EICE, en la que se haya realizado el reclamo de las semanas presuntamente faltantes en la historia laboral. Lo anterior, para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

7. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que el demandante no acreditó tal disposición.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

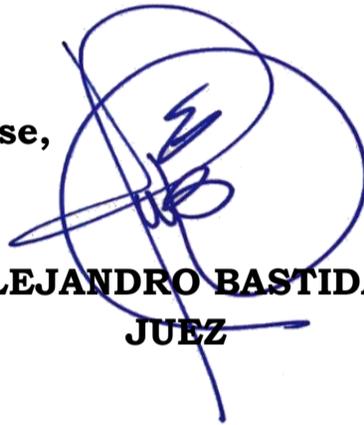
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA